

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/126/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/127/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA, ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO, MARÍA ARÁNZAZU PUENTE BUSTUNDUI, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Y LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN CONTRA DE:** “LA ILEGAL RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/142/2024, Y SUS CONCECUENCIAS FACTICAS Y JURÍDICAS, resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional.”(sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco.

*Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a los juicios ciudadanos, interpuestos, el primero por la ciudadana María Lucero Jasso Rocha, y el segundo promovido por las y los ciudadanos Adrián Sánchez Ramiro, María Aránzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta, quienes comparecen con el carácter de actores dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario del PAN, expediente: CJ/JIN/142/2024, para controvertir: “La resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/142/2024”.*

#### GLOSARIO

*Actores. Las y los ciudadanos María Lucero Jarro Rocha, Adrián Sánchez Ramiro, María Aránzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta.*

*Autoridad demandada. Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*Comisión de Justicia. Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*Juicio de Inconformidad. Juicio de inconformidad, expediente: CJ/JIN/142/2024.*

*Resolución Impugnada. La resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/142/2024.*

*PAN. Partido Acción Nacional.*

#### CONSIDERANDOS.

*a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen con el carácter de actores dentro de un procedimiento intrapartidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por militantes del PAN, a través del cual controvierte, en lo medular, una resolución intrapartidaria que consideran infringe derechos político-electorales en una elección de cargos partidistas a nivel local.*

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada.

b) *Personería*: Los actores, tienen acreditado el carácter de actores dentro del Juicio de Inconformidad, según se desprende del contenido de la resolución de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/142/2024; proveído visible en las fojas 183 a 194 del presente expediente, actuación la anterior a la que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por una autoridad partidista (Secretaría Técnica) a la que la normativa del PAN le concede fe pública.

c) *Interés jurídico y legitimación*: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento intrapartidario del PAN, en tanto que la intención de los promoventes es que se revoque el procedimiento de elección de autoridades partidistas locales del PAN; por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para acudir a juicio a promover una acción de defensa de sus derechos políticos electorales, y además cuentan con legitimación para acudir a juicio de forma personal a tramitar sus inconformidades al ser partes dentro de procedimiento intrapartidario.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) *Definitividad*: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) *Forma*: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral. En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Silvestre López Portillo #315 interior A, del fraccionamiento Tangamanga, de esta Ciudad; y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las y los ciudadanos Jesús Eduardo González Portillo, Marcelo Jacobo Barrón Martínez, Rafael Armando López Puente, Hugo Almanza López y Víctor José Ángel Saldaña.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/142/2024". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) *Oportunidad*: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior obedece a que la resolución impugnada se emitió el 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y las demandas materia de estos juicios, se presentaron el día 10 diez de diciembre de ese año; por lo tanto, las demandas se presentaron al cuarto día.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITEN a trámite los JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TESLP/JDC/126/2024 y su acumulado TESLP/JDC/127/2024.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por los actores se califican de la siguiente manera.

Los promoventes rindieron como medio de convicción la prueba instrumental de actuaciones, misma que se admite dentro de este juicio, y se reserva de calificar al momento de que se dicte la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia del Estado.

En relación con la substanciación del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/126/2024, obra en autos dentro de la foja 17 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Priscila Andrea Aguilar Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la misma Secretaria Técnica, visible en la foja 18 del expediente, de donde se desprende que concurrió como tercero interesado Eduardo Nava Díaz, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

En relación con la substanciación del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/127/2024, obra en autos dentro de la foja 219 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Priscila Andrea Aguilar Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la misma Secretaria Técnica, visible en la foja 220 del expediente, de donde se desprende que concurrió como tercero interesado Eduardo Nava Díaz, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene al ciudadano Eduardo Nava Díaz, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN, por compareciendo a los juicios con el carácter de tercero interesado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, respecto a las documentales se le tienen por recibidas, y por lo que respecta al requerimiento que solicita, dígaselé que no demuestra con acuse de recibo correspondiente haberlas solicitado previo a la interposición de su medio de impugnación, por lo que resulta improcedente, de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales, las mismas se valorará al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Téngasele por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el de cuanta, y por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Kevin de la Rosa García y Daniela Guadalupe Loredó Araujo.

Autorización que sólo les permite consultar expedientes y recibir notificaciones, pues cualquier otra facultad como la de promover medios de impugnación o hacer peticiones no está establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se decreta el cierre de instrucción y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado; y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**